

Expediente N° 109735

SOLICITANTE : Procuraduría General del Estado – PGE
ASUNTO : Alcances sobre las reglas aplicables a la conciliación.
REFERENCIA : Formulario S/N de fecha 03.DIC.2025 – Consultas sobre la Normativa de Contrataciones Pùblicas

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Manuel Enrique Velarde, Director de la Dirección Técnico Normativa de la Procuraduría General del Estado – PGE, formula varias consultas sobre las reglas aplicables a la conciliación.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Pùblicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103, Ley N° 32187 y Ley N° 32515; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF modificado por Decreto Supremo N°001-2026-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Pùblicas y sus modificatorias.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:



2.1. “¿A qué órganos o dependencias de la entidad les corresponde efectuar el análisis y elaborar los informes técnicos y de costo-beneficio que servirán de sustento para que la autoridad de la gestión administrativa emita su decisión de conciliar o no la controversia?” (Sic.)

2.1.1. De manera preliminar, corresponde señalar que en el marco de las contrataciones públicas los mecanismos de resolución de controversias durante la ejecución contractual, de conformidad al artículo 76 de la Ley, son: *a) La Junta de prevención y resolución de disputas, b) Conciliación¹, c) arbitraje y d) Otros que se prevean en los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional.*

En relación a la conciliación, el numeral 82.2 del artículo 82 de la Ley establece que: “**La decisión de conciliar le corresponde a la autoridad de la gestión administrativa, se realiza al amparo del principio de eficacia y eficiencia, previsto en la presente ley, considerando criterios de costo-beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos de un eventual proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación.** Asimismo, se consideran los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. **La mencionada decisión de conciliar o no se materializa en un informe que es parte del expediente e integra el sustento de los criterios evaluados**” (El énfasis es agregado).

Como se puede advertir, la decisión de conciliar —o no— en relación a las controversias que surjan en el marco de la normativa de contrataciones públicas recae sobre la autoridad de la gestión administrativa quien realiza la evaluación de los criterios de costo-beneficio, ponderando los costos en tiempo y recursos de un eventual proceso arbitral, así como, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Para tal efecto, **se apoya en las áreas técnicas y legales de la Entidad, según corresponda.**

2.1.2. Ello encontraría justificación, en que según el Reglamento, el área usuaria², el área técnica estratégica³ y la Dependencia encargada de las contrataciones (DEC)⁴, son actores involucrados directamente en el proceso de contratación pública, que por su especialidad y conocimientos, están encargados de los aspectos técnicos y del cumplimiento de la ejecución de las obligaciones contractuales.

2.1.3. En otro orden de ideas, cabe indicar que, el Decreto Legislativo N° 1326 que regula el

¹ De conformidad, con el artículo 81 de la Ley, son controversias materias de conciliación las siguientes: i) Resolución de contrato, ii) Ampliación de plazo contractual, iii) Recepción y conformidad de la prestación, iv) Valorizaciones o metrados, v) Liquidación de contrato, vi) Los que versen respecto de las obligaciones de las partes durante la ejecución del contrato, vii) Otras dispuestas en el reglamento.

² *Área usuaria: es la unidad de organización cuyas necesidades pretenden ser atendidas con una determinada contratación de bienes, servicios y obras, programadas en el Cuadro Multianual de Necesidades para el cumplimiento de sus metas y objetivos estratégicos y operativos. Es responsable de la adecuada formulación de sus requerimientos en coordinación con la dependencia encargada de las contrataciones, así como de la verificación de las obligaciones del contrato, su cumplimiento y de la emisión de la conformidad respectiva.*

³ *Área técnica estratégica: es la unidad de organización a la que, dadas sus funciones, especialidad o conocimiento técnico, se le encarga el rol del área usuaria para que esta formule los requerimientos de otra u otras unidades de organización, en coordinación con la dependencia encargada de las contrataciones, así como la verificación de las obligaciones del contrato, su cumplimiento y de la emisión de la conformidad respectiva.*

⁴ *Dependencia encargada de las contrataciones: es la unidad de organización responsable de proveer y atender los requerimientos de bienes, servicios y obras, incluida la preparación de la estrategia de contratación, conducción y realización de los procesos de contratación, desde que se presenta el requerimiento hasta su culminación. Puede asumir el rol de área técnica estratégica en los casos que lo ameriten, dadas sus funciones, especialidad o conocimiento técnico.*



Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado dispone, entre otros, las funciones de los procuradores públicos. Así, el literal 10 de su artículo 12, señala que la Procuraduría General del Estado, tiene como función: “*Coordinar y analizar con las entidades de la administración pública la viabilidad y la conveniencia -costo beneficio- de llegar a una solución amistosa en las controversias no judicializadas en las que el Estado sea parte.*” (Énfasis es agregado)

2.1.4. Por lo expuesto, en el marco de la normativa de contrataciones públicas el informe emitido por la autoridad de gestión administrativa sobre la decisión de conciliar—o no— se apoya en los informes emitidos por las áreas técnicas y legales de la Entidad contratante. Cabe indicar que el procurador público de la Entidad de conformidad al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado emite informes sobre la viabilidad y la conveniencia -costo beneficio- de llegar a una solución amistosa, de conformidad al alcance del Decreto Legislativo N° 1326.

2.2. “*¿Se mantiene la exigencia de que las dependencias técnicas y legales emitan informes previos que sirvan de sustento al procurador público para la elaboración del informe costo-beneficio, o dicha intervención ha dejado de ser obligatoria bajo el nuevo marco normativo; en todo caso, de qué otros medios informativos se valdría el procurador público para elaborar su informe de costo-beneficio?*” (Sic.)

2.2.1. Como ya se ha señalado, en el marco de la normativa de contrataciones públicas el informe emitido por la autoridad de gestión administrativa sobre la decisión de conciliar—o no— se apoya en los informes emitidos por las áreas técnicas y legales de la Entidad contratante. Cabe indicar que, el procurador público de la Entidad de conformidad al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado emite informes sobre la viabilidad y la conveniencia -costo beneficio- de llegar a una solución amistosa, de conformidad al alcance del Decreto Legislativo N° 1326.

2.2.2. Téngase presente que, los numerales 2 y 3 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326 disponen: “*Son funciones de los/as procuradores/as públicos: (...) 2. Requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del Estado. 3. Evaluar el inicio de acciones legales cuando estas resulten más onerosas que el beneficio económico que se pretende para el Estado.* (El énfasis es agregado)

En ese sentido, las áreas técnicas y legales de la Entidad contratante pueden emitir informes, a efectos que la autoridad de gestión administrativa realice la evaluación de los criterios de costo-beneficio, ponderando los costos en tiempo y recursos de un eventual proceso arbitral, así como, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación—o no—. Los procuradores públicos que intervienen en conciliaciones para solución de controversias sobre contrataciones públicas pueden solicitar información a las dependencias de la Entidad, de conformidad a las disposiciones que regula el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

2.3. “*¿El procedimiento de participación de la Procuraduría Pública previsto en el artículo 353.14 del Reglamento de la Ley N° 32069 resulta aplicable supletoriamente al supuesto regulado en el numeral 82.2 del artículo 82 de la citada Ley?*” (Sic.)

2.3.1. Al respecto, es de indicar que el numeral 353.14 del artículo 353 del Reglamento establece: “*Bajo responsabilidad, la autoridad de la gestión administrativa, en base al sustento técnico y legal remitido por la Procuraduría Pública de la entidad contratante o la que haga sus veces, evalúa la conveniencia o no de someter a arbitraje cada una de las*



controversias que cumplan con el supuesto de arbitrabilidad y con el numeral 80.2⁵ del artículo 80 de la Ley, considerando criterios de costo-beneficio con un análisis detallado de cada controversia y ponderando los costos en tiempo y recursos de recurrir a la vía arbitral, así como la expectativa de éxito en dicha vía y los riesgos de no cumplir la decisión de la JPRD.” (Énfasis es agregado).

Como se advierte, el procedimiento al que se hace referencia en el artículo 353.14 del artículo 353 del Reglamento en concordancia con el artículo 80.2 de la Ley, es aplicable para el arbitraje.

2.3.2. Para la conciliación, según lo establecido en el artículo 82.2 del artículo 82 de la Ley: “La decisión de conciliar le corresponde a la autoridad de la gestión administrativa, se realiza al amparo del principio de eficacia y eficiencia, previsto en la presente ley, considerando criterios de costo-beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos de un eventual proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación (...).” (El énfasis es agregado).

En ese sentido, la decisión de conciliar o no corresponde a la autoridad de gestión administrativa según lo establecido en el numeral 82.2 del artículo 82 de la Ley. Los procuradores públicos que intervienen en conciliaciones para solución de controversias sobre contrataciones públicas cumplen a su vez con las exigencias de la normativa que regula el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

2.4. “*¿Qué autoridad de la entidad debe autorizar al procurador público para conciliar en controversias relacionadas con contrataciones públicas. Sería el titular de la entidad, el Secretario General u otro funcionario?*” (Sic.)

2.4.1. Como ya se ha señalado precedentemente, la decisión de conciliar o no corresponde a la autoridad de gestión administrativa según lo establecido en el numeral 82.2 del artículo 82 de la Ley.

2.4.2. Al respecto cabe indicar que, de acuerdo a la estructura orgánica o interna de cada Entidad se puede solicitar una resolución autoritativa para arribar a un acuerdo conciliatorio, conforme lo establece el numeral 330.2 del artículo 330 del Reglamento: “De ser necesario contar con una resolución autoritativa para arribar a un acuerdo conciliatorio, el procedimiento conciliatorio se puede suspender hasta por un plazo de treinta días hábiles. Si ambas partes lo acuerdan, dicho plazo puede ser ampliado por treinta días hábiles adicionales. Si vencidos los plazos señalados la entidad contratante no presenta la resolución autoritativa ante el centro de conciliación, se entiende que no existe acuerdo y se concluye el procedimiento conciliatorio. En el caso de las contrataciones menores los indicados plazos se reducen a quince días hábiles.” (El énfasis es agregado).

De lo anterior se colige que la resolución autoritativa al que se hace mención en el referido artículo, procede cuando las partes deciden arribar a un acuerdo conciliatorio. En ese supuesto, el funcionario designado por la entidad para dicho efecto deberá, de ser el caso, contar con una resolución que le autorice conciliar los acuerdos a los que han arribado las partes, producto del procedimiento de conciliación.

En tal sentido, dado que la normativa de contrataciones públicas atribuye a la autoridad de la gestión administrativa la responsabilidad de evaluar y decidir sobre una propuesta de

⁵ El numeral 80.2 del artículo 80 de la Ley dispone: “*Si ninguna de las partes comunica por escrito a la otra y a la junta de prevención y resolución de disputas su desacuerdo total o parcial con la decisión en un plazo de veinte días hábiles computados desde el día de notificación o si habiendo comunicado tal desacuerdo, no se inicia el respectivo arbitraje dentro de los plazos de caducidad regulados en el artículo 84 de la presente ley, la decisión de la junta de prevención y resolución de disputas adquiere mérito ejecutivo.*” (Énfasis es agregado).



conciliación, será esta misma autoridad quien tendrá la prerrogativa de emitir la resolución autoritativa correspondiente que autorice –al funcionario designado para tal efecto– arribar a un acuerdo conciliatorio, producto del proceso de conciliación⁶.

- 2.4.3. En otro orden de ideas, cabe indicar que, el Decreto Legislativo N° 1326 que regula el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado dispone, entre otros, las funciones de los procuradores públicos. Así, el numeral 8 del artículo 33 del referido Decreto, establece: “8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público.” (El énfasis es agregado)

Por su parte, el numeral 15.6⁷ del artículo 15 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 regula de forma amplia los supuestos donde los procuradores públicos requieren la expedición de una resolución autoritativa por parte de la Entidad.

Por lo expuesto, en el marco de la normativa de contrataciones públicas, dado que la autoridad de la gestión administrativa tiene la responsabilidad de evaluar y decidir sobre una propuesta de conciliación, será esta misma autoridad quien designe y/o autorice al funcionario y/o servidor para arribar a un acuerdo conciliatorio. De acuerdo a la estructura orgánica o interna de cada Entidad, deberá contar, de ser el caso, con una resolución que le autorice conciliar los acuerdos a los que han arribado las partes, producto del procedimiento de conciliación. Sin perjuicio de lo señalado, los procuradores públicos que intervienen en conciliaciones para solución de controversias sobre contrataciones públicas cumplen a su vez con las exigencias de la normativa que regula el Sistema Administrativo de Defensa

⁶ Conforme al criterio establecido mediante Opinión N° D000060-2025-OECE-DTN.

⁷ “15.6. Respecto a la función contemplada en el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, previa elaboración del informe correspondiente y con autorización del/de la titular de la entidad, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, cumpliendo los requisitos establecidos en el siguiente procedimiento:

1. Cuando se discute el cumplimiento de una **obligación con contenido patrimonial**, se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, no supere las diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. Los procuradores/as públicos/as emiten un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral.
2. Cuando se discute el cumplimiento de una **obligación con contenido patrimonial**, se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, supere las diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. Los procuradores/as públicos/as requieren la expedición de una resolución del/de la Secretario/a General o de quien haga sus veces en la entidad; para tal efecto, emiten previamente un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral.
3. Cuando se discute el cumplimiento de una **obligación con contenido patrimonial**, se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, supere las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. Los procuradores/as públicos/as requieren la expedición de una resolución del/de la titular de la entidad, con conocimiento de el/la Procurador/a General del Estado; para tal efecto, emiten previamente un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral.
4. Tratándose del desistimiento del proceso o de actos procesales, así como, dejar consentir resoluciones en causas con contenido patrimonial, el/la procurador/a público/a emite un informe que sustente o justifique la ventaja o el menor perjuicio para la entidad. El referido informe es puesto en conocimiento del/de la titular de la entidad y de la Procuraduría General del Estado con la finalidad de efectuar el seguimiento correspondiente.” (El énfasis es agregado)



Jurídica del Estado⁸.

- 2.5. “*¿Debe interpretarse que la participación de la Procuraduría Pública en los procedimientos de conciliación, se limita únicamente a la actuación prevista en el numeral 330.3 del artículo 330 del Reglamento de la Ley N° 32069 -relativa a la comunicación para el registro del acta de conciliación en la PLADICOP-o, por el contrario, debe entenderse que su intervención se extiende también al análisis y sustento previo de la decisión de conciliar, conforme a las competencias establecidas en la normativa del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado?” (Sic.)*

- 2.5.1. Como ya se ha señalado en el numeral 2.3.2, los procuradores públicos que intervienen en conciliaciones para solución de controversias sobre contrataciones públicas cumplen a su vez con las exigencias de la normativa que regula el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

Cabe indicar que, de conformidad al literal 10 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1326, la Procuraduría General del Estado, tiene por función: “Promover y garantizar el ejercicio de la defensa y representación jurídica del Estado a fin de proteger sus intereses.” Por su parte, el numeral 8 del artículo 33 del referido Decreto, establece que son funciones de los procuradores públicos: “8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público.” (El énfasis es agregado)

- 2.5.2. Precisado ello, cabe indicar que, de conformidad al numeral 330.3 del artículo 330 del Reglamento dispone que: “*La DEC, previa comunicación de la Procuraduría Pública o quien haga sus veces, registra las actas de conciliación con acuerdo total o parcial o sin acuerdo en la Pladicop, dentro del plazo de diez días hábiles de suscritas, bajo responsabilidad.*” (El énfasis es agregado)

En ese sentido, la participación de los procuradores públicos en el procedimiento de conciliación para solución de controversias sobre contrataciones públicas se rige tanto por las disposiciones de la normativa de contrataciones públicas que le resulten aplicables, así como por las disposiciones especiales que regulan el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, consecuentemente, no se limita únicamente a lo dispuesto mediante numeral 330.3 del artículo 330 del Reglamento.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. En el marco de la normativa de contrataciones públicas el informe emitido por la autoridad de gestión administrativa sobre la decisión de conciliar—o no— se apoya en los informes emitidos por las áreas técnicas y legales de la Entidad contratante. Cabe indicar que el procurador público de la Entidad de conformidad al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado emite informes sobre la viabilidad y la conveniencia -costo beneficio- de llegar a una solución amistosa, de conformidad al alcance del Decreto Legislativo N° 1326.
- 3.2. Las áreas técnicas y legales de la Entidad contratante pueden emitir informes, a efectos que la autoridad de gestión administrativa realice la evaluación de los criterios de costo-beneficio, ponderando los costos en tiempo y recursos de un eventual proceso arbitral, así como, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la

⁸ Así por ejemplo, cuando los procuradores públicos intervengan en conciliaciones según lo previsto en el numeral 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, se requiere la expedición de una resolución autoritativa en los términos establecidos por el numeral 15.6 del artículo 15 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.



controversia a través de la conciliación—o no—. Los procuradores públicos que intervienen en conciliaciones para solución de controversias sobre contrataciones públicas pueden solicitar información a las dependencias de la Entidad, de conformidad a las disposiciones que regulan el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

- 3.3. La decisión de conciliar o no corresponde a la autoridad de gestión administrativa según lo establecido en el numeral 82.2 del artículo 82 de la Ley. Los procuradores públicos que intervienen en conciliaciones para solución de controversias sobre contrataciones públicas cumplen a su vez con las exigencias de la normativa que regula el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.
- 3.4. En el marco de la normativa de contrataciones públicas, dado que la autoridad de la gestión administrativa tiene la responsabilidad de evaluar y decidir sobre una propuesta de conciliación, será esta misma autoridad quien designe y/o autorice al funcionario y/o servidor para arribar a un acuerdo conciliatorio. De acuerdo a la estructura orgánica o interna de cada Entidad, deberá contar, de ser el caso, con una resolución que le autorice conciliar los acuerdos a los que han arribado las partes, producto del procedimiento de conciliación. Sin perjuicio de lo señalado, los procuradores públicos que intervienen en conciliaciones para solución de controversias sobre contrataciones públicas cumplen a su vez con las exigencias de la normativa que regula el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado
- 3.5. La participación de los procuradores públicos en el procedimiento de conciliación para solución de controversias sobre contrataciones públicas se rige tanto por las disposiciones de la normativa de contrataciones públicas que le resulten aplicables, así como por las disposiciones especiales que regulan el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, consecuentemente, no se limita únicamente a lo dispuesto mediante numeral 330.3 del artículo 330 del Reglamento.

Jesús María, 23 de enero de 2026

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

PMR/jnv/.